

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS



Nº de solicitud: 001-063294

Solicitante: [REDACTED]

Fecha: La de la firma

I) ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de diciembre 2021, fue registrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado en lo sucesivo, la “AGE”- la solicitud de acceso a la información pública número 001-063294, presentada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, “Ley 19/2013”).
2. En su solicitud, el interesado manifestaba que *“en base a la Resolución 469/2021 de Consejo de la Transparencia, que da orden de informar sobre este asunto”* se le diera acceso a *“copia, con anonimización de aquellos datos especialmente protegidos si fuere necesario, del expediente administrativo de solicitud de rescate de la AEROLINEA PLUS ULTRA aprobado por el Consejo de Ministros, por importe de 53 millones de euros, y del acuerdo de concesión del mismo con los informes presentados para su concesión”*.
3. Teniendo en cuenta que la información que se solicita se refiere a información que pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, en aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, se notificó a la parte interesada el trámite de audiencia

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

concediéndole el plazo de quince días para la formulación de las alegaciones que considerase oportunas en relación con la indicada solicitud de información.

4. Dentro del plazo establecido, se recibió escrito de alegaciones de la interesada oponiéndose al acceso a la información solicitada conforme a las alegaciones que más adelante se exponen.

II) CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Plazo para resolver la solicitud.-

5. El artículo 20.1 de la Ley 19/2013 dispone que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.
6. La presente resolución se emite dentro del plazo concedido por el mencionado precepto.

SEGUNDA.- Existencia de un régimen jurídico específico de acceso.-

7. En el presente caso, el interesado recaba el acceso a determinada información referente a la aerolínea Plus Ultra.
8. La solicitud de la que trae causa la presente resolución ha de ser forzosamente desfavorable en lo que hace a los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda el Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo (“RD Ley 25/2020”), al existir a ese respecto un régimen jurídico específico de acceso que desplaza el régimen de la Ley 19/2013.
9. En efecto, la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 establece, en su apartado segundo, que *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con*

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

- 10.** La jurisprudencia de la Excma. Sala III del Tribunal Supremo, Sección 3ª, ha interpretado el concepto de régimen jurídico específico de acceso en sus recientes Sentencias 66/2021 de 25 de enero, recurso 6387/2019, y Sentencia 748/2020 de 11 de junio, recurso 577/2019; en ellas dicho Alto Tribunal señala que *“...el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.”*
- 11.** Pues bien, ha de entenderse que el RD Ley 25/2020 efectivamente contiene y consagra, con rango de ley, un régimen específico de acceso en su artículo 2.17 en lo que afecta a los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en función de las tareas que dicha norma les atribuye.
- 12.** En efecto, dispone el artículo 2.17 del RD Ley 25/2020 que *“[l]os datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente*

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.”

13. Es preciso señalar que este régimen jurídico específico de acceso no impide el debido conocimiento de las ayudas que se conceden. En efecto, se ha de tener en cuenta lo previsto en la Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (“ACM”) dictada al amparo de lo previsto en el artículo 2.15 del RD Ley 25/2020. El Anexo II, en su apartado 7, completa el régimen de transparencia señalando que:

“7.1 Transparencia. En un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos.

Para asegurar la debida transparencia, los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. En el caso de grandes empresas, dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050.”

14. Por tanto, procedería denegar la solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, por no ser aplicable dicha norma al ámbito de información sobre el que se proyecta la solicitud, siendo en cambio aplicable el régimen específico de acceso expresado.

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

15. No obstante, y para el caso de que se entendiese que el apartado 2.17 del RD Ley 25/2020 no constituye un régimen jurídico específico de acceso que desplace la Ley 19/2013, a continuación se examina si en aplicación de dicha norma habría lugar a reconocer el acceso solicitado.

TERCERA.- Sobre la procedencia de denegación del acceso a la información en relación con la documentación requerida en aplicación de la Ley 19/2013, en la hipótesis de que esta norma fuese aplicable y no quedase desplazada por el RD Ley 25/2020.-

16. Señala el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 que:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.”

17. Es reiterada la jurisprudencia al señalar que la aplicación de los límites no es automática, debiendo realizarse, como indica el artículo 14.2 de la misma Ley 19/2013, un juicio ponderativo. En efecto, el indicado apartado establece que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

18. Partiendo de lo anterior, de un lado se ha de tener presente la concurrencia de los límites que a continuación se examinan.

- **La protección de los intereses económicos y comerciales y la garantía de la confidencialidad. Art. 14.1.h y art. 14.1.k).-**

a. Previo

19. El RD Ley 25/2020, al regular el Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas, establece un mecanismo por virtud del cual el Estado puede otorgar el apoyo financiero público temporal a las empresas que, habiendo visto resentida su solvencia a consecuencia de los efectos devastadores generados por el Covid-19, y cumpliendo el conjunto de requisitos de elegibilidad, precisan de una ayuda de último recurso que permita su continuidad empresarial y, con ello, se preserve el tejido económico y social que la actividad empresarial contribuye a vertebrar.

20. Las peticiones de las empresas dirigidas al Fondo deben acreditar que cumplen con los requisitos de elegibilidad que dimanen del ACM. El primero de los elementos que debe aportarse es el que se refiere a la contabilidad de la empresa. El artículo 32.1 del Código de Comercio establece que la contabilidad

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes. Las excepciones a esta regla están taxativamente previstas en la Legislación vid. Gr., en el ámbito de las funciones de la Inspección tributaria, Inspección de Seguros y Fondos de Pensiones o Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

21. Todo aquél que *“ex lege”* tiene posibilidad o el deber de acceder a la contabilidad de una empresa tiene, correlativamente, un deber de mantener secreto al respecto. Así, por ejemplo, sucede en el ámbito de la auditoría de cuentas, donde el artículo 31 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas establece que *“el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, la sociedad de auditoría así como los socios de ésta, los auditores de cuentas designados para realizar auditorías en nombre de la sociedad de auditoría y todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas, sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*. A la documentación de la auditoría de cuentas pueden acceder los sujetos a que taxativamente se refiere el artículo 32 de la referida Ley 22/2015 (vid. Gr. ICAC, Banco de España, CNMV, DGSFP, IGAE, etc.), si bien nuevamente quedando sujetos al deber de secreto.
22. La Inspección de Tributos, por ejemplo, cuando tiene posibilidad en el ejercicio de las potestades administrativas que le son concedidas por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria artículo 142-, tiene correlativamente un deber de sigilo que deriva del artículo 95 de dicha Ley. En efecto, los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión resulte

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

legalmente procedente en los supuestos taxativamente previstos en dicho precepto.

23. Los anteriores no son más que ejemplos de una pauta constante del ordenamiento jurídico: la contabilidad de los empresarios es secreta y con tal carácter debe ser tratada por aquellos que tienen acceso a la misma. Tratándose de la Administración Pública, cuando alguna potestad administrativa conferida por norma legal permite a la ésta tomar conocimiento de la contabilidad de los empresarios, ello en modo alguno puede conllevar una utilización abusiva de dicha prerrogativa o para fines distintos de los que justifican la atribución de esa potestad.
24. En el caso de las empresas solicitantes del apoyo financiero público temporal, éstas concurren al Fondo como último recurso, constatada la imposibilidad de mantener su actividad en ausencia de apoyo público. Para poder obtener un pronunciamiento favorable a su solicitud es preciso que revelen tanto su contabilidad, como una importante cantidad de documentación de soporte de la misma. Dicha documentación ha de ser examinada por SEPI, contando para ello con el apoyo de sendos equipos de asesores externos, financieros y jurídicos, contratados al efecto, para quienes el artículo 2.17 del RD Ley 25/2020 precisa que quedan igualmente obligados a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes. En los contratos que con dichos asesores se suscriben se remarca igualmente como condición especial de ejecución su deber de confidencialidad para con las informaciones a las que acceden en el marco del “*data room*” donde se vierte la información que ha de ser analizada.
25. Lo mismo sucede con la información sobre los planes de negocio que las compañías incluyen en sus planes de viabilidad presentados para solicitar el apoyo financiero público temporal. Sobre la base de dichos planes se examinan las perspectivas de la compañía a fin de verificar si efectivamente tiene

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

capacidad, con el apoyo solicitado, de recuperar la solvencia lastrada por el impacto COVID-19 y, restaurada ésta, cumplir con sus compromisos de devolución de los préstamos concedidos y sus intereses.

b. Deber de confidencialidad

26. SEPI, en cuanto receptora de la documentación de cuyo análisis resulta la decisión sobre el otorgamiento del apoyo financiero público temporal solicitado, es deudora de un deber de confidencialidad que no puede quebrar.
27. Este deber por parte de SEPI entronca directamente con la garantía de la confidencialidad que opera como límite al ejercicio del derecho al acceso a la información pública. Conferir el acceso solicitado infringiría correlativamente dicho deber de confidencialidad, burlando uno de los más esenciales bienes de toda sociedad mercantil que opera en el mercado.
28. Debe observarse que las estrategias de mercado de cada compañía forman parte los secretos de empresa que le permiten operar, precisamente, en condiciones de mercado. Mal puede operar en condiciones de mercado una empresa a la que se le hace competir con sus cartas marcadas frente al resto de competidores.
29. Que SEPI quebrante dicha confidencialidad hace que las compañías que han obtenido apoyo financiero público temporal sufran un daño empresarial de gran envergadura. Que las compañías a las que se ha concedido apoyo público financiero temporal vean lastrada su competitividad merced a la revelación de sus estrategias de mercado es dañoso para los propios intereses de SEPI y del Fondo, toda vez que se verá resentida la capacidad de dichas compañías para alcanzar sus objetivos empresariales y, con ello, para devolver los préstamos empleados para ello.

c. Protección de los intereses económicos y comerciales

30. El reverso de la confidencialidad que SEPI debe preservar lo representa precisamente el conjunto de intereses económicos y comerciales de las

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

empresas que solicitan y acceden al apoyo financiero público temporal del Fondo.

31. La medida de la importancia de tales intereses nos la da la propia configuración del Fondo. A éste pueden acudir empresas que, habiendo visto lastrada su solvencia a consecuencia del impacto del COVID, en ausencia de apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo, cesaría[n] en su actividad o tendría[n] graves dificultades para mantenerse en funcionamiento cfr. Requisito de elegibilidad del artículo 2 d) del Anexo II del ACM-. Es decir, estamos ante compañías que están en una situación de extrema gravedad, para las cuales su plan de viabilidad financiado con cargo al Fondo constituye su último recurso. No es, por tanto, un interés económico y comercial de menor magnitud, sino precisamente todo lo contrario.
32. Para poder acceder a este último recurso las compañías deben cumplir con los siguientes requisitos expresados en el Anexo II del ACM: f) Demostrar su viabilidad a medio y largo plazo, presentando a tal efecto en su solicitud un Plan de Viabilidad para superar su situación de crisis, describiendo la utilización proyectada del apoyo público solicitado con cargo al Fondo, los riesgos medioambientales, las previsiones para afrontarlos y su estrategia energética; y g) Presentar una previsión de reembolso del apoyo estatal con un calendario de amortización de la inversión nominal del Estado y de abono de las remuneraciones y las medidas que se adoptarían para garantizar el cumplimiento del plan de reembolso del apoyo estatal.
33. Lo que las empresas han de aportar, y que SEPI debe analizar y valorar, constituye las entrañas de la estrategia empresarial.
34. Nuestro ordenamiento jurídico tutela tales intereses desde múltiples facetas, tales como la competencia desleal cuando la violación de los secretos empresariales se hace con fines concurrenciales-, la legislación sobre enjuiciamiento civil, o en los casos más relevantes por el Código Penal; y protege con la garantía de la inviolabilidad del domicilio aquellos espacios físicos que

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

son indispensables para que [las sociedades mercantiles] puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros vid. Gr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 69/1999, de 26 de abril-; el hecho de que SEPI haya podido acceder a esa documentación para el examen de la solicitud no hace que dicha información no deba ser objeto de la adecuada protección.

- **La política económica. Art. 14.1.j).-**

35. El Fondo fue creado por el RD Ley 25/2020 con una dotación de 10.000 millones de euros.
36. El Fondo ha sido autorizado por la Comisión Europea al constatar la concurrencia de un presupuesto excepcional previsto en el artículo 107.3 c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que por excepción a la regla general, señala que podrá considerarse compatible con el mercado interior las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. En la Comunicación de la Comisión Europea Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (2020/C 91 I/01) expresamente se señala que el brote de COVID-19 plantea el riesgo de que se produzca una grave recesión que afecte a toda la economía de la UE, y especialmente a las empresas, al empleo y a los hogares. Se necesita un apoyo público correctamente orientado para garantizar la disponibilidad de suficiente liquidez en los mercados, contrarrestar los perjuicios ocasionados a las empresas saneadas y preservar la continuidad de la actividad económica durante y después del brote de COVID-19.

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

37. Pues bien, es claro que el Fondo es uno de los instrumentos adoptados por el Reino de España con cargo a su propio Presupuesto para hacer frente a la grave perturbación económica creada por el COVID-19 y como tal ha sido autorizado por la Comisión Europea.

38. El hecho de que los expedientes del Fondo puedan ser objeto de acceso por terceros y, con ello, de conocimiento público, en tanto que causaría un severo perjuicio a las empresas que acuden a él, constituiría un serio perjuicio para sus propios fines. Tales fines se infieren de los requisitos de elegibilidad recogidos en las letras e) y m) del apartado 2 del Anexo II del ACM que seguidamente se transcriben:

“e) Justificar que un cese forzoso de actividad tendría un elevado impacto negativo sobre la actividad económica o el empleo, a nivel nacional o regional. La apreciación del impacto económico y sobre el empleo, directo e indirecto, se medirá en relación con la situación de la empresa al cierre del ejercicio 2019.

m) Adicionalmente, la decisión de utilización del Fondo atenderá, entre otros elementos, a la importancia sistémica o estratégica del sector de actividad o de la empresa, por su relación con la salud y la seguridad pública o su carácter tractor sobre el conjunto de la economía, su naturaleza innovadora, el carácter esencial de los servicios que presta o su papel en la consecución de los objetivos de medio plazo en el ámbito de la transición ecológica, la digitalización, el aumento de la productividad y el capital humano.”

39. Como es claro, el Fondo es un instrumento de política económica concebido como un último recurso para restaurar la solvencia de empresas que, siendo estratégicas, en caso de verse abocadas al cierre generarían en con ello un elevado impacto negativo en la actividad económica o el empleo. Por tanto, junto a la importancia que revista la empresa, hay que atender al contorno económico y social que con su colapso se vería afectado.

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

40. El correcto funcionamiento de este instrumento de política económica podría verse afectado en caso de conceder acceso a los expedientes de solicitud de apoyo financiero público temporal.
41. En efecto, en primer lugar, habría que considerar a las empresas que aún no han formulado solicitud: el riesgo a que sus secretos empresariales se vean públicamente expuestos disuadiría de solicitar ayuda al Fondo o lo harían con la tendencia de aportar la mínima información posible en aras a minimizar los daños que su eventual publicación pudiera llegar a causarle. En la medida en que las compañías elegibles no acudan al Fondo a obtener la ayuda se mantiene latente el riesgo para la economía y el empleo que trata de prevenir la existencia del Fondo; en el caso de las compañías que tratasen de aportar la mínima información posible el Fondo se encontraría con serias dificultades para hacer un adecuado, riguroso y acertado análisis de la operación, pudiendo dejar fuera del apoyo a empresas realmente elegibles.
42. Por lo que hace a las compañías a las que el Fondo ya ha facilitado apoyo financiero, como es el caso de Plus Ultra, el hecho de hacer accesibles los expedientes afectaría directamente a dichas compañías en fase de ejecución de sus planes de viabilidad, con lo que, viéndose dañadas en su competitividad, (i) comprometerían el correcto cumplimiento de dichos planes, (ii) se vería con ello puesta en riesgo la devolución de los préstamos y (iii) a la postre, al perjudicar a dichas empresas volveríamos al punto de partida de riesgo para la economía y el empleo que con el apoyo financiero se trató de solventar.
- **Igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva. Art. 14.1.f).-**
43. En adición a lo anterior, el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013 limita el derecho de acceso a la información cuando acceder a aquella suponga un perjuicio para *“la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*. Teniendo en cuenta que en el caso de la aerolínea Plus Ultra ha dado lugar a un

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

procedimiento penal, el acceso a la documentación solicitada podría suponer la divulgación de una información relevante para la sustentación de los argumentos de las diferentes partes procesales en el proceso citado, fortaleciendo a una de ellas en detrimento de la otra. Esta circunstancia, por sí misma, perjudicaría el principio de igualdad de partes en los procedimientos judiciales.

44. Dicho argumento se sustenta, igualmente, por el artículo 301 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1988 que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que *“las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral”*.

45. La atención de la petición formulada podría poner en poder del solicitante información a la que únicamente podría tenerse acceso en el marco del procedimiento y de acuerdo con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En definitiva, el acceso interesado podría constituir una vía de elusión de las garantías procesales y del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la Constitución para las partes del proceso.

- **No concurrencia de un interés público o privado que justifique el acceso. Art. 14.2.-**

46. De acuerdo con la literalidad del artículo 14.2 de la Ley 19/2013, *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

47. Esta ponderación requiere la realización de dos exámenes sucesivos, tal y como reconoce el Criterio interpretativo 1/2019, la doctrina especializada y el preámbulo de la Ley de Transparencia, esto es, el test del daño y test del interés:

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

El test del daño valora en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización y el nexo causal entre el acceso a la información y el daño a los intereses económicos.

El test del interés pondera el peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.

48. Así, conceder el acceso al expediente administrativo de solicitud del rescate de PLUS ULTRA y el acuerdo de concesión objeto de la solicitud de acceso, supone dar acceso a la solicitante a, entre otros documentos, el plan de viabilidad de la empresa que es la estrategia comercial de PLUS ULTRA para superar la situación de crisis en la que el sector del turismo y PLUS ULTRA se encuentran inmersos como consecuencia de la pandemia del Covid-19.
49. La información requerida es un tipo de información que, por razón de su contenido o del ámbito material al que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico de la Compañía.
50. Entendemos que la revelación de la información solicitada supondría tener que hacer pública información privilegiada sobre la estrategia y organización interna de la compañía. Hacer pública dicha información conlleva un riesgo de perjuicio de aprovechamiento ilegítimo de la información para las empresas competidoras o en el marco de tráfico de información o influencias en negocios internacionales.
51. Asimismo, la revelación de la información puede ir en detrimento de la competitividad de la empresa frente a sus competidores, debilitando su posición en el mercado o causando un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

52. El eventual perjuicio a PLUS ULTTA arrastraría consigo un perjuicio a un ámbito de la actividad económica y social cuya protección justificó la concesión del apoyo financiero temporal. Igualmente, perjudicaría los legítimos intereses empresariales de la compañía pudiendo llegar a comprometer el propio interés público consistente en el reembolso a su vencimiento de los préstamos concedidos.
53. Igualmente, al proporcionar dicha información se estaría revelando datos confidenciales cuyas consecuencias jurídicas se siguen de la violación de un deber de confidencialidad previamente establecido en una declaración de confidencialidad efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
54. Frente a todo lo anterior, el solicitante, periodista colaborador de *"OK diario"*, que es un medio de difusión de acceso público de noticias, no ha justificado que concurra en su solicitud un interés público o privado que puede ser más digno de tutela que el conjunto de intereses que, al conceder el acceso, se verían irremediable y gravemente perjudicados.
55. Parece claro que el daño directo a la aerolínea PLUS ULTRA está probado, dado que la puesta a disposición del solicitante de la documentación objeto de la solicitud de acceso, implica facilitar información comercial sensible relativa a sus estrategias comerciales y sobre sus relaciones comerciales, para su posterior divulgación en un medio de comunicación accesible al público, que sin riesgo de duda perjudicaría gravemente la capacidad competitiva y su posición negociadora en el mercado.
56. Por lo expuesto, entendemos que ha quedado suficientemente probado el daño real y efectivo que esta divulgación de información podría producir en detrimento la empresa respecto de que la que se solicita la información y la ausencia de interés público respecto de la información solicitada.

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

57. En atención a cuanto antecede, RESUELVO:

DENEGAR la presente solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente 001-063294.

MORALES
ABAD JAVIER
- DNI
[REDACTED]

Firmado digitalmente por MORALES
ABAD JAVIER [REDACTED]
Número de certificado (DN): c=ES
o=SOCIEDAD ESTATAL DE
PARTICIPACIONES INDUSTRIALES
ou=CENTRO FINANCIERO ELECTRONICO DE
EMPLEADO PUBLICO
serialNumber=EDCE [REDACTED]
cn=MORALES ABAD JAVIER [REDACTED]
cn=MORALES ABAD JAVIER [REDACTED]
Fecha: 2022.02.10 19:36:51 +01'00'

**El Consejo Gestor del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas,
F.C.P.J.**

**P.D. El Secretario del Consejo y Director de Asuntos Jurídicos de SEPI
(Resolución de 28/09/21, BOE de 6 de octubre), Javier Morales Abad**

Contra la Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo y el apartado 7 de la Disposición Adicional Cuarta, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o potestativamente, con arreglo a la Ley de Transparencia, de conformidad con los artículos 23 y 24 interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia, en el plazo de un mes.